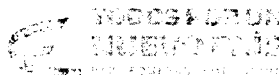




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500126781



20175500126781

Bogotá, 17/02/2017

Señor  
Representante Legal  
TDM TRANSPORTES S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 20  
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **3535 de 17/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 5 3 5

17 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 890904488 - 1 contra la Resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 15506 del 19 de mayo de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 365477 del 24 de mayo de 2014, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada por aviso el 09 de junio de 2016.

La empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-041467-2 del 17 de junio de 2016; a través del representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016 se declaró responsable a la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 22 de diciembre de 2016.

El 29 de diciembre de 2016, con radicado No. 2016-560-112393-2 la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 67459 de 01 de diciembre de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **890904488 - 1** contra la Resolución No. **67459 del 01 de diciembre de 2016**

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 67459 de 01 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

*"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE SUPONE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:*

*(...) Con todo respeto, no entiende esta investigada por qué rechaza de plano el manifiesto de carga tratándose como se dijo de un documento público y desatendiendo la presunción de inocencia. Esta dependencia en ningún aparte de la resolución 67459 justifica que el MEC sea ilícito, impertinente, inconducente, superfluo o inútil, por lo que no se entiende por qué se descarta su valor probatorio dado que tiene a misma calidad de documento público como el UIT.*

*(...) TDM TRANSPORTES S.A.S. es una empresa de transporte legalmente constituida, que para la' movilización de cargamentos en la prestación del servicio público terrestre automotor de carga cumple con todas las formalidades de ley, entre las cuales se encuentra la obligación transportar los pesos y las dimensiones permitidas por las normas aplicables.*

*(...) TRAZABILIDAD DEL DESPACHO*

*(...) CALIBRACIÓN BÁSCULA MANGUITOS 2:*

*(...) De acuerdo con lo anterior, se consultó en el portal de la Superintendencia de Puertos y Transporte los certificados de calibración de la báscula de Los Manguitos 2 y se evidenció que el certificado de calibración que tiene es el de 14 de Diciembre de 2013; enviamos pantallazo de la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes y el certificado de calibración de la Báscula."*

## PRUEBAS APORTADAS POR LA RECURRENTE

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Manifiesto de Carga No. TDO4- 95827
- Remesa 85278224.
- Datos de entrada del vehículo a puerto Cartagena (peso de entrada y de salida)
- Registro del seguimiento al vehículo durante todo el despacho
- Pantallazo sobre la calibración de la báscula.
- Certificado de Calibración de la Báscula.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT. **890904488 - 1** contra la Resolución No. **67459 del 01 de diciembre de 2016**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE SUPONE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Frente a este argumento, es oportuno destacar que esta Delegada se pronunció en la Resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016, en el acápite "apreciación de las pruebas" sobre el manifiesto de carga, determinando que con este documento solo se logra evidenciar una de las etapas de la operación de transporte.

En el mismo sentido, aporta la investigada en esta instancia procesal copia del registro del seguimiento al vehículo durante todo el recorrido, documento del cual se observa falta de información relevante así como casillas sin diligenciar, además que no presenta certeza sobre las afirmaciones que al respecto hace la investigada, de acuerdo a lo anterior no constituyen material probatorio idóneo que permita establecer que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte, por tanto la recurrente no logra desvirtuar la infracción registrada en el IUIT.

Teniendo en cuenta que la representante legal de la recurrente afirma que su representada ha dado cumplimiento a la Ley con el seguimiento de buenas prácticas empresariales en su labor, tales afirmaciones no son sustento probatorio en el caso objeto de estudio, ya que como se analizó en el acápite "apreciación de las pruebas" de la resolución de fallo y en el párrafo anterior, la empresa en razón a su habilitación tiene a su cargo responsabilidades para que durante toda la operación del transporte se cumplan las normas en materia de Transporte y entre ellas que el vehículo transporte carga de acuerdo a los pesos permitidos por la norma.

A la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

3 5 3 5 17 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 890904488 - 1 contra la Resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

**CALIBRACIÓN BÁSCULA MANGUITOS 2:**

Ahora bien a las dudas que tiene la recurrente frente al certificado de calibración que se encuentra en la página de esta Superintendencia, es oportuno destacar que dicho certificado registra como fecha de calibración el 14 de diciembre de 2013, lo cual le da cobertura a la fecha en que se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte, es decir el 24 de mayo de 2014, por lo tanto no le asiste razón a la sancionada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 67459 del 01 de diciembre de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa T.D.M. TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 890904488 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga T.D.M. TRANSPORTES S.A.S. Identificada con NIT. 890904488 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de GIRARDOTA / ANTIOQUIA en la AUTOPISTA NORTE KM 20, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

3 5 3 5 17 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández -Grupo de investigaciones IUIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañón -Grupo de investigaciones IUIT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vestibular](#) [Servicio Mercantes](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	T.D.M. TRANSPORTES S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0047976512
Identificación	NIT 80904498 - 1
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20121214
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	49768504615.00
Utilidad/Perdida Neta	450097427.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	272.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	GIRARDOTA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	AUTOPISTA NORTE KM 20
Teléfono Comercial	6050066
Municipio Fiscal	GIRARDOTA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA NORTE KM 20
Teléfono Fiscal	6050066
Correo Electrónico	administracion@tdm.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		T. D. M. TRANSPORTES S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				
		TDM TRANSPORTES S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TDM TRANSPORTES SAS	PACATATIVA	Agencia				
		TDM TRANSPORTES S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencia: solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea@carcel](#)



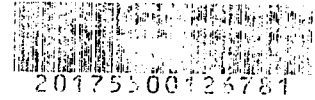
CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social - Av. Calle 26 # 57-11 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500125781



Bogotá, 17/02/2017

Señor  
Representante Legal  
TDM TRANSPORTES S.A.S.  
AUTOPISTA NORTE KILOMETRO 20  
GIRARDOTA - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera acenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 3535 de 17/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana Carolina Merchan Baquero*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

*B*

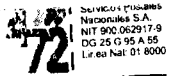
GE-REG-27-V4-28-dic-2015



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN715757158C

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
TCM TRANSPORTES S.A.S.

Dirección: AUTOPISTA NCR  
KILOMETRO 20

Ciudad: GIRARDOTA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
22/02/2017 14:50:34

Plan Transporte Lic de carg  
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	24/03/2017	R	D
Fecha 2:		DIA	MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JULIA JANCHEZ	Nombre del distribuidor:	
C.C.	7086850777	C.C.	
Centro de Distribución:	Girardota	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)



